



PÁGINA WEB

Dentro de la Causa No. 010-2012-TCE, se ha dictado lo que me permito transcribir:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de octubre de 2012.- Las 18h00.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por el Abg. Luis Fernández Cevallos de fecha 11 de octubre de 2012, a las 11h50; y, la asignación del casillero contencioso electoral No. 006 remitido por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General de este Tribunal.

El 14 de junio de 2012, como se desprende del acta de posesión ante la Asamblea Nacional, fui designado como Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, luego de la declaratoria de resultados del concurso organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 208, numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador.

La causa llega a conocimiento del suscrito Juez, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en virtud del resorteo realizado por la excusa del Dr. Guillermo González Orquera, Juez de éste Tribunal, en aplicación del Art. 111 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, y por el escrito presentado por el Abg. LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ CEVALLOS, adjunto a treinta y cuatro (34) fojas útiles el jueves 4 de octubre del año dos mil doce, a las once horas diez minutos. Esta causa ha sido identificada con el número **010-2012-TCE**.

Previamente a resolver se considera:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-

19. Por mandatos constitucionales contenidos en los artículos 167, 217 y 221¹³ al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde conocer y

¹³ Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

20. De conformidad con lo que determina el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo

21. concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

22. El mismo Código de la Democracia, en el artículo 70¹⁴ determina las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las que constan las de administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir

14 Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;
4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales;
6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;
7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;
8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;



23. fallos; conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; y, conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
24. Por su parte, los artículos 72, 73 y 74 de la Ley ibidem determinan que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso; que para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral; que en caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal; y señalan los deberes y atribuciones de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral:
25. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, establece las normas procedimentales aplicables al trámite de los recursos y acciones contencioso electorales, así como al juzgamiento de infracciones electorales reguladas en el Código de la Democracia¹⁵.
26. El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia.
27. El Capítulo IV del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE, referente al Juzgamiento de Infracciones Electorales, en el artículo 82 dispone que el Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus

-
13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley; y,
14. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.

¹⁵ Ver texto completo del Art.1 del Reglamento de Trámites del TCE.

competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:

9. Por petición o reclamo de los sujetos políticos.
10. Mediante denuncia de las o los electores.
11. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.
12. Por boleta informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes.

Todas las normas descritas en los numerales que anteceden determinan la jurisdicción y aseguran la competencia del Tribunal Contencioso Electoral y de este Juez, en particular y en esta causa.

SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCESO:

A la presente causa se ha tramitado de conformidad con la ley, se ha observado el debido proceso y no se han omitido solemnidades sustanciales, por consecuencia y al no existir nulidades se declara la validez del proceso.

TERCERO.- HECHOS:

- (i) El antecedente de inicio de la presente causa está constituido por el escrito presentado por el doctor LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ CEVALLOS, adjunto a treinta y cuatro (34) fojas útiles el jueves 4 de octubre del año dos mil doce, a las once horas diez minutos, quien comparece a nombre propio y en representación de Leonor Monserrate Farías Giler, Ginger Irina Bethsabe Vargas Marcillo, Rigoberto Quitroz Alicivar, Isaac Norberto Castro Chica, Marielena <Ibarra García, Anisse Tatiana Ponce Cañarte, José Enrique Quijije Arteaga, Leopoldo Ernesto Cedeño Molina y Eliana Virginia Torres Navia; en dicho escrito se manifiesta que en las elecciones primarias efectuadas por el Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", la Directiva Nacional contraviniendo normas expresas del Instructivo elaborado para las elecciones primarias de los candidatos para presidente, vicepresidente, asambleístas nacionales, parlamentarios andinos, asambleístas provinciales y del exterior, incumplió las disposiciones del Art. 8 y que sirve de argumento de base para declarar la nulidad de los procesos electorales en cada una de las provincias del país que no se apegó a esta norma y solicita: "COMO ORGANO SANCIONADOR, LA SUSPENSION Y ANULACION DE LAS ELECCIONES QUE SE HAYAN REALIZADO EN EL PAIS EN FORMA CONTRADICTORIA Y VIOLATORIA A LO QUE ELLOS MISMO ESTABLECIERON. ADEMAS LE SOLICITO SE NOTIFIQUE AL SEÑOR JAVIER ALBAN PARA QUE EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY ME DEN OPCION A LA LEGÍTIMA DEFENSA Y ASI USTEDES PUEDAN ANALIZAR EL PUNTO ESGRIMIDO POR MI, COMO CANDIDATO A PRIMERA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



ASAMBLEISTA DE LA PROVINCIA DE MANABI, ZONA CENTRO SUR. SEÑORA PRESIDENTA, UN SEGUNDO PUNTO QUE PONGO A SU CONSIDERACIÓN, PARA QUE SE HAGA RESPETAR MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ELEGIR Y SER ELEGIDO CONFORME LO ESTABLECE NUESTRA CARTA MAGNA Y EL CODIGO DE LA DEMOCRACIA ART 61 QUE DICE ASI: LAS ECUATORIANAS Y ECUATORIANOS GOZAN DE LOS SIGUIENTES DERECHOS, "ELEGIR Y SER ELEGIDO....". ES POR ELLO QUE UN GRUPO DE ECUATORIANOS Y ECUATORIANAS AFILIADOS AL PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA, PRESENTAMOS EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA DE MANABI ZONA CENTRO SUR, ANTE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA, JAVIER ALBAN, EN QUITO A LOS 22 DIAS DE JULIO DE 2012, EN EL CUAL CON SU PUÑO Y LETRA, NOS ESTAMPA LA SIGUIENTE ANOTACIÓN "**NO ADMITIDO**" RECHAZADO. SEGÚN OFICIO 011 DEL TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA, QUE SU PARTE RESOLUTIVA NO ADMITE ALTERNABILIDAD ENTRE PARIENTES EN EL GRADO DE AFINIDAD Y CONSAGUINIDAD, SIENDO LA ÚNICA RAZÓN POR LA CUAL FUE RECHAZADA NUESTRA LISTA EN PRIMERA INSTANCIA, DANDONOS COMO PLAZO PARA LA ENTREGA DEL NUEVO FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN EEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2012. AL RECIBIR EL NUEVO FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA DE MANABI, ZONA CENTRO SUR, LLENAMOS NUEVAMENTE DICHO FORMULARIO QUE ADJUNTAMOS COPIA PARA SU CONOCIMIENTO, CON LA ALTERNABILIDAD EXIGIDA HOMBRE MUJER MUJER HOMBRE, HABIENDO SIDO REVISADO POR EL MISMO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL DEL PSP ING. JAVIER ALBAN, NO HABIENDO PUESTO OTRA OBSERVACION, EL 31 DE AGOSTO DEL 2012, EN NUESTRO FORMULARIO PARA NUESTRA INSCRIPCIÓN QUEDANDO SOLO PENDIENTE LA APROBAION POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL NACIONAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA, ESTO ES 7 DIA S ANTES DEL TIEMPO ESTIPULADO POR EL ING. JAVIER ALBAN. QUIERO HACER MENCION SEÑORA PRESIDENTA COMO QUE POR MULTIPLES OCASIONES MEDIANTE CORREOS ELECTRÓNICOS QUE ADJUNTAMOS PARA SU CONCOMIMIENTO CON FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LAS 17.03.49 Y 17.04.59 Y DE IGUAL FORMA EL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2012 A LAS 22.03.51 DIRIGIDOS AL CORREO ELECTRÓNICO DEL ING. FAUSTO JAVIER ALBAN, ES DECIR PASADA LAS 72 HORAS, CONFORME LO DETERMINA EL ARTICULO 20 DEL INSTRUCTIVO, SOCIEDAD PATRIOTICA QUE DICE ASI: **EL MAXIMO ORGANO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN ELECCIONES ES EL TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL ANTE QUIEN PODRAN PRESENTAR CUALQUIER RECLAMO, IMPUGNACIÓN DENUNCIA Y A LA VEZ ES EL TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL QUIEN RESOLVERA EN UN MAXIMA DE 72 HORAS.** LA NORMATIVA QUE HA SIDO VIOLENTAD ES LA CONSTITUCIÓN ART 108; ART 61, NUMERALES 1, 4, 7 Y 8 ; ADEMAS, QUE SE PRETENDE ACTUAR EN CONTRA DEL DEBIDO PROCESO, SIN NOTIFICACIONES, SIN PLAZOS NI TERMINOS, SIN CUMPLIR EL PROPIO INSTRUCTIVO ELABORADO POR EL TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA. ES NECESARIO DESTACAR LA OBLIGACION DE LOS ECUATORIANOS EN SENTIDO DE RESPETAR LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. ART 83, NUMERALE 1 Y 17. DE CONFORMIDAD AL ART. 219, NUMERALES 4 Y 9, EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL GARANTIZARÁ LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD DE LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS Y LAS DEMAS QUE SEÑALE LA LEY; Y ADEMÁS, VIGILARÁ QUE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS CUMPLAN CON LA LEY SUS REGLAMENTOS Y SUS ESTATUTOS. CON LOS ARGUMENTOS QUE ADJUNTO Y LA EXPOSICION QUE HAGO, DEMUESTRO QUE NO HABER SIDO CONTESTADA NUESTRO RECLAMO Y A LA IMPUGNACION QUE FUE OBJETO NUESTRA LISTA AUTOMÁTICAMENTE SE DEMUESTRA QUE PASADA LAS 72 HORAS NUESTRA LISTA HA SIDO APROBADA". **Dice también el denunciante que:** "POR TODO LO ENUNCIADO SOLICITO SE NOS RECIBA EN COMISIÓN Y EN AUDIENCIA PUBLICA EN SU DESPACHO Y CON LOS DEMAS MIEMBRO DEL TRIBUNAL Y POR ENDE A LAS DOS PERSONAS INMERSA EN ESTE CASO QUE ES EL SEÑOR JUAN CARLOS RODIRGUEZ E ING. JAVIER ALBAN PARA LA CUAL SE DIGNARA USTED SEÑALAR DIA Y HORA PARA TAL EFECTO". (fjs. 38).

- (j) Mediante providencia de 9 de octubre de 2012, a las 12h35, esta autoridad dispuso que: " En el plazo de dos días el señor doctor LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ CEVALLOS complete su denuncia y de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral".
- (k) El denunciante Luis Eduardo Fernández Cevallos, mediante escrito recibido en la Secretaría General, del Tribunal Contencioso Electoral, el jueves 11 de octubre de 2012, a las 11H50, manifiesta que acude por sus propios derechos y en calidad de precandidato a Asambleísta por el Distrito Centro Sur de la provincia de Manabí por el partido Sociedad Patriótica "21 de enero" lista 3. El denunciante sostiene que: "3. En la ciudad de Quito el día 22 de agosto del 2012, nos estampa en el formulario de inscripción de su puño y letra "NO ADMITIDO", la lista de candidatos a Asambleísta por el Distrito Centro Sur de la provincia de Manabí, por la razón de tener un miembro en la lista con parentesco de consanguinidad lo cual fue corregido. Una vez cumplida esta exigencia presentamos el 31 de agosto del 2012 la lista que fue recibida sin ninguna observación; sin embargo, el 12 de septiembre del 2012 mediante correo electrónico enviado a la señora Irina Vargas, se nos hace conocer que nuestra lista no cumplía con el art 18 del instructivo del partido para estas elecciones; pesar de haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la Constitución, el Código de la Democracia y en la Normativa Interna de mi partido como es el Estatuto y el Reglamento de elecciones internas primarias. POR TANTO VIOLENTANDO MIS DERECHOS SE NOS HA MARGINADO DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO DEL PARTIDO. LA EXPLICACION COMPLETA DE ESTA INFRACCION ESTA DETALLADA EN LA DENUNCIA PRESENTADA EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012. 4. Los nombres de los presuntos infractores son el señor Juan Carlos Rodríguez, el señor Fausto Javier Gallo y otros que se determinen in la investigación de esta infracción electoral grave. Conocedores de este hecho, son los integrantes de la lista LEONOR MOSERRATE FARIAS GILER, GINGER IRINA BETHSABE VARGAS MARCILLO, RIGOBERTO MARCELO QUITROZ ALICIVAR, ISAAC NORBERTO CASTRO CHICA, MARIELENA IBARRA GARCIA, ANISSE TATIANA PONCE CAÑARTE, JOSE ENRIQUE QUIJIJE ARTEAGA, LEOPOLDO ERNESTO CEDEÑO MOLINA, ELIANA VIRGINIA TORRES NAVIA. 5. El daño causado por esta decisión del Tribunal Nacional Electoral, es incuantificable, puesto que para organizar la lista hemos realizado un trabajo de más de 6 meses con dirigentes, organizaciones de la sociedad civil, gremios, dirigentes barriales, dirigentes de ligas deportivas, asociaciones de profesionales entre muchas otras, a quienes comprometimos nuestra palabra para que en algunos casa integren la lista de candidatos y en otros atender los clamores populares, por tanto el daño moral, la imagen y credibilidad menoscabada por esta decisión es incuantificable. 6. La documentación que acompañe a la denuncia demuestra claramente el cometimiento de las infracciones a las que me refiero, como son entre otras las violaciones por este acto administrativo impugnado, vulnera el DERECHO A LA IGUALDAD previsto en el numeral 2 del Art 11; el DERECHO A LA INFORMACIÓN previsto en el numeral 2 del Art 18; el DERECHO A LA PARTICIPACION previsto en el numeral 1, 2, 7 y 8 del Art. 61; el DERECHO A LA LIBERTAD previsto en el numeral 2, 4, 5, 15, 16, 17, literal D del numeral 29 del Art. 66; el DERECHO AL DEBIDO PROCESO previsto en el numeral 1. Literal A, B, C, D, H, K Y L del numeral 7, del Art. 76; el DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA previsto en el Art. 82 y numerales 1 y 5 del Art. 83, de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo estipulado en el inciso cuarto del Art. 329 ibidem. El Art. 11 numeral 2 que regula el ejercicio de los derechos, y Art. 66 de la Constitución de la República, que reconoce y garantiza en forma universal el derecho a la igualdad. El Art. 219, numerales 4 y 9, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, garantizará la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley; sus reglamentos y sus estatutos". El denunciante concluye con la petición concreta: " con todo lo expuesto tanto en la denuncia presentada el día 4 de octubre de 2012, como en este escrito, demuestro el cometimiento de la violación a mis derechos constitucionales, por lo que solicito su pronunciamiento en firme, para que el Partido Sociedad Patriótica se lo comine a convocar a nuevas elecciones primarias internas en la provincia de Manabí, so pena de caer en desacato ante su autoridad; en estas nuevas elecciones deberá constar la lista inscrita



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



por el peticionario y los restantes integrantes de la lista para que en elecciones libres, universales y directas los militantes se pronuncien por lo candidatos de su preferencia. Que el Consejo Nacional Electoral por medio de la Delegación Electoral de Manabí organice la elección en forma transparente, no discriminatoria e igualitaria como mandan las normas vigentes evitando la parcialización evidenciada en mi denuncia”.

(l) Dentro del análisis procesal se ha encontrado lo siguiente:

25. Escrito de apelación de 14 de septiembre de 2012, dirigido al Ing. Javier Albán, Presidente del Consejo Electoral del Partido Sociedad Patriótica. (Fs. 1 a 6);
26. Copias simples (3) de mensajes de correo electrónico en cuyo remitente consta el nombre Irina Vargas. (Fs. 7 a 9),
27. Copia simple, al parecer de algún medio de comunicación social que no se determina y en el que consta un anuncio de convocatoria a elecciones primaria internas del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, publicado el 4 de julio de 2012. (Fj. 10);
28. Copia de un escrito de petición de medidas cautelares presentada ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí, el 14 de septiembre de 2012. (Fs. 11 a 13);
29. Notificación al Ab. Luis Fernández Cevallos, sobre la resolución de 18 de septiembre de 2012, por la cual el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Manabí hace saber a las partes la admisión de las medidas cautelares solicitadas por el Ab. LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ CEVALLOS. (Fs. 14 y 15)
30. Copia certificada y notariada de una declaración juramentada rendida por el abogado Luis Eduardo Fernández Cevallos. (Fs. 16);
31. Copia de la solicitud de desafiliación política de los registros del partido C.F.P. De fecha 7 de agosto de 2012, suscrita por la señora Ginger Irina Vargas Marcillo. FS. (20);
32. Copias simples y sin firmas de un “Instructivo para las elecciones primarias internas para la selección de candidatos a cargos públicos de elección popular del “Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero” (Fs. 21 a 30).
33. Copia simple de una petición dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, solicitando “hacer cumplir la medida cautelar constitucional dispuesta por el Juez” y “ De igual forma hacer cumplir como veedores el art. 20 del instructivo del partido sociedad patriótica. (Fs. 31 a 32).

34. Formularios de inscripción a elecciones internas en el partido Sociedad Patriótica. (Fs. 33 a 34).
35. Petición suscrita por el Dr. Luís Eduardo Fernández Cevallos a su nombre y en representación de LEONOR MONSERRATE FARIAS GILER; GINGER IRINA BETHSABE VARGAS MARCILLO, ROGOBERTO MARCELO QUITROZ ALICIVAR, ISAAC NORBERTO CASTO CHICA, MARIELENA IBARRA GARCÍA, ANISSE TATIANA PONCE CAÑARTE, JOSÉ ENRIQUE QUIJIJE ARTEAGA, LEOPOLDO ERNESTO CEDEÑO MOLINA y ELIANA VIRGINIA TORRES NAVIA, dirigida a la Dra. Catalina Castro, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, solicitando que el Tribunal, como órgano sancionador, disponga la suspensión y anulación de las elecciones que en el Partido Sociedad Patriótica se hayan realizado en el país en forma contradictoria y violatoria a lo que ellos mismos establecieron; y, que se los reciba en comisión y en audiencia pública con los demás miembros del Tribunal. (Fs. 35 a 39); y,
36. De la certificación conferida por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 10 de octubre del año 2012, se desprende que al abogado Luis Eduardo Fernández Cevallos se le ha asignado el casillero contencioso electoral No. 006.

CUARTO.- ANALISIS DE LOS HECHOS:

El accionante Luis Eduardo Fernández Cevallos presenta un escrito en aras de la defensa de los derechos que le asisten y como representante de nueve personas más, por el aparente cometimiento de infracciones electorales por parte de los miembros del Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriótica, dentro del proceso de elecciones primarias para definir candidatos a las próximas elecciones del año 2013.

En su escrito solicita a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral que "COMO ÓRGANO SANCIONADOR DISPONGA LA SUSPENSIÓN Y ANULACIÓN DE LAS ELECCIONES QUE SE HAYAN REALIZADO EN EL PAÍS EN FORMA CONTRADICTORIA Y VIOLATORIA A LO QUE ELLOS MISMOS ESTABLECIERON". Además solicita que se "NOTIFIQUE AL SEÑOR JAVIER ALBÁN Y OTROS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE MI PARTIDO, PARA QUE EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY ME DEN OPCIÓN A LA LEGÍTIMA DEFENSA..." , y finalmente dice: "POR TODO LO ENUNCIADO SOLICITO SE NOS RECIBA EN COMISIÓN Y EN AUDIENCIA PUBLICA EN SU DESPACHO Y CON LOS DEMAS MIEMBRO DEL TRIBUNAL Y POR ENDE A LAS DOS PERSONAS INMERSA EN ESTE CASO QUE ES EL SEÑOR JUAN CARLOS RODIRGUEZ E ING. JAVIER ALBAN PARA LA CUAL SE DIGNARA USTED SEÑALAR DIA Y HORA PARA TAL EFECTO".

Por la falta de claridad en las pretensiones del denunciante se le solicitó que complete su denuncia, ante esta disposición, presenta un escrito en el que



manifiesta: “3. En la ciudad de Quito el día 22 de agosto del 2012, nos estampa en el formulario de inscripción de su puño y letra “NO ADMITIDO”, la lista de candidatos a Asambleísta por el Distrito Centro Sur de la provincia de Manabí, por la razón de tener un miembro en la lista con parentesco de consanguinidad lo cual fue corregido. Una vez cumplida esta exigencia presentamos el 31 de agosto del 2012 la lista que fue recibida sin ninguna observación; sin embargo, el 12 de septiembre del 2012 mediante correo electrónico enviado a la señora Irina Vargas, se nos hace conocer que nuestra lista no cumplía con el art 18 del instructivo del partido para estas elecciones; pesar de haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la Constitución, el Código de la Democracia y en la Normativa Interna de mi partido como es el Estatuto y el Reglamento de elecciones internas primarias. POR TANTO VIOLENTANDO MIS DERECHOS SE NOS HA MARGINADO DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO DEL PARTIDO. LA EXPLICACION COMPLETA DE ESTA INFRACCION ESTA DETALLADA EN LA DENUNCIA PRESENTADA EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012.”, a la vez sostiene que el daño causado por esta decisión del Tribunal Nacional Electoral es incuantificable puesto que para organizar la lista han realizado un trabajo de más de seis meses con dirigentes y organizaciones.

El denunciante en el mencionado escrito afirma que los documentos que acompañó a la denuncia demuestran claramente el cometimiento de las infracciones a las que se refiere y expresamente dice: “como son entre otras las violaciones por este acto administrativo impugnado”.

Sostiene también que el referido acto administrativo vulnera los siguientes derechos: a la igualdad, a la información, a la participación, a la libertad, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Al final de su escrito para completar su denuncia, el accionante establece como su petición concreta: “ con todo lo expuesto tanto en la denuncia presentada el día 4 de octubre de 2012, como en este escrito, demuestro el cometimiento de la violación a mis derechos constitucionales, por lo que solicito su pronunciamiento en firme, para que el Partido Sociedad Patriótica se lo conmine a convocar a nuevas elecciones primarias internas en la provincia de Manabí, so pena de caer en desacato ante su autoridad; en estas nuevas elecciones deberá constar la lista inscrita por el peticionario y los restantes integrantes de la lista para que en elecciones libres, universales y directas los militantes se pronuncien por lo candidatos de su preferencia. Que el Consejo Nacional Electoral por medio de la Delegación Electoral de Manabí organice la elección en forma transparente, no discriminatoria e igualitaria como mandan las normas vigentes evitando la parcialización evidenciada en mi denuncia”.

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador y las normas contenidas en el Capítulo IV, artículos 82 al 85 Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral se dispuso que el compareciente determine la relación clara y precisa de la presunta infracción que denuncia y establezca su pretensión concreta.

El Código de la Democracia, en el Capítulo Segundo - Instancias jurisdiccionales ante Tribunal Contencioso Electoral – en el segundo inciso del artículo 244¹⁶ establece que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán

16 Ver texto completo del Art. 244 del Código de la Democracia.

proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

El Tribunal Contencioso Electoral como órgano de la Función Electoral, tiene entre sus atribuciones conocer y resolver los recursos electorales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 23 y 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia señala que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a su aplicación; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral.

El ya mencionado Código de la Democracia en su artículo 344 dispone que: " el proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados.

El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. **De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral**". (Lo subrayado y en negrillas es mío).

El inciso tercero del Art. 370 de la misma ley faculta al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna.

No obstante, el artículo 371 Ibídem, **dispone de manera expresa que únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes**. (lo subrayado y en negrillas es mío).

Resulta importante también destacar la norma constitucional del artículo 219¹⁷ que dispone que el Consejo Nacional Electoral tendrá, entre sus funciones garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.

17 Ver texto completo del Art. 244 de la Constitución de la República del Ecuador.



El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE, en su Sección VI, artículo 22¹⁸ establece que los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos, entre otros casos, cuando no se hubiesen agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas, excepto cuando se pueda dejar en indefensión al no atenderse oportunamente o no se encontrare constituido el órgano que deba conocerlas o resolverlas, según lo prevé el estatuto o régimen orgánico de la organización política.

Finalmente la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226 determina de manera expresa: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

DECISION:

De la revisión de los autos procesales, se desprende que el peticionario no ha fundamentado en legal y debida forma su petición; no ha determinado con claridad la o las infracciones electorales cometidas; no ha justificado de manera documental que se hayan agotado los procedimientos internos del partido Sociedad Patriótica; así como tampoco ha determinado la acción o recurso planteado.

Si bien el Tribunal Contencioso Electoral tiene facultad para resolver sobre los asuntos internos de las organizaciones políticas, entendidos éstos como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, la propia ley dispone de manera expresa que únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes. Por tanto, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados

18 Art. 22.- Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos:

1. Por incompetencia.
2. Por vicios de formalidades en el trámite.
3. Cuando no se hubiesen agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas, excepto cuando se pueda dejar en indefensión al no atenderse oportunamente las reclamaciones o no encontrarse constituido el órgano que deba conocerlas o resolverlas, según lo prevé el estatuto o régimen orgánico de la organización política.
4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles.

en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**; En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente sentencia:

13. Se INADMITE la presente causa por cuanto el peticionario, conforme le corresponde no ha demostrado que se hayan agotado los recursos internos del Partido Sociedad Patriótica, ni ha determinado con claridad la o las infracciones electorales cometidas; así como tampoco ha determinado la acción o recurso planteado.
14. Notifíquese con el contenido de la presente resolución al señor Abg. Luis Eduardo Fernández Cevallos, en las direcciones electrónicas luisfernandez730@hotmail.com y irivargas@hotmail.com, así como en el casillero contencioso electoral No.006, asignado para sus notificaciones.
15. Ejecutoriada la presente sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
16. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional y en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
17. Siga actuando el señor Dr. Manuel López, en su calidad de Secretario Relator de este Despacho.
18. Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el expediente. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ.** Lo que comunico para los fines de ley.



Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR